

**LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR DE LOS  
MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SUS FAMILIAS**  
**Un estudio desde el Convenio Europeo de Derechos Humanos**

Lara Redondo Saceda  
Profesora ayudante doctora de Derecho Constitucional  
Universidad Complutense de Madrid

*Resumen:*

Este trabajo tiene el objetivo de analizar la protección de la vida privada y familiar de los miembros de las fuerzas armadas y sus familias a través del artículo 8 CEDH y la jurisprudencia del Tribunal Europeo. La finalidad del mismo es doble: por una parte, estudiar qué conflictos que atañen al personal militar y a su vida privada y familiar han llegado al TEDH y, por la otra, analizar cómo ha resuelto el tribunal estos casos, teniendo en cuenta la situación de los miembros de las Fuerzas Armadas para el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

*Palabras clave:*

Derecho al respeto de la vida privada y familiar, Fuerzas Armadas, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

**PROTECTION OF THE PRIVATE AND FAMILY LIFE OF  
MEMBERS OF THE ARMED FORCES AND THEIR FAMILIES**  
**A study on the European Convention on Human Rights**

*Abstract:*

The aim of this paper is to analyse the protection of the private and family life of members of the armed forces and their families under Article 8 ECHR and the case law of the European Court of Human Rights. Its purpose is twofold. On the one hand, to examine which conflicts involving military personnel and their private and family life have reached the ECtHR. On the other hand, to analyse how the Court has resolved these cases, taking into account the situation of members of the armed forces in the enjoyment and exercise of their fundamental rights.

*Keywords:*

Right to respect for private and family life, Armed Forces, European Court of Human Rights.

*Sumario:*

1 Introducción, 2 Una aproximación a la protección de la vida privada y familiar en el CEDH, 3 Vida privada y familiar y Fuerzas Armadas: la jurisprudencia del TEDH, 3.1 La orientación sexual y la vida sexual de los miembros de las fuerzas armadas, 3.2 Acceso a la información sobre la propia salud de los miembros de las fuerzas armadas, 3.3 Datos personales sanitarios y Fuerzas Armadas, 3.4 Permisos parentales y Fuerzas Armadas, 3.5 Servicio militar obligatorio y protección de la vida privada, 3.5.1 La exención de realizar el servicio militar obligatorio, 3.5.2 La protección de la integridad física y moral de las personas que están realizando el servicio militar obligatorio, 3.6 Expulsión de las familias de miembros de las Fuerzas Armadas del territorio de un Estado, 4 Reflexiones finales, 5 Bibliografía, 6 Tabla de jurisprudencia.

## 1 INTRODUCCIÓN

El Consejo de Europa, en la Recomendación 1742 de 2006 de su Asamblea Parlamentaria<sup>1</sup>, consideró que:

«[...] los miembros de las fuerzas armadas son ciudadanos uniformados que deben gozar de los mismos derechos y libertades fundamentales, incluidas las establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea revisada, y de la misma protección de sus derechos y de su dignidad que cualquier otro ciudadano»<sup>2</sup>.

Eso sí, teniendo en cuenta los límites derivados de las exigencias que imponen las funciones militares y las limitaciones específicas que emanan de las reglas de unidad, jerarquía, disciplina y cumplimiento de las órdenes que son inherentes a las propias Fuerzas Armadas.

Es más, en la propia resolución se indica que: «No se puede esperar que los miembros de las fuerzas armadas respeten el derecho humanitario y los derechos humanos en sus operaciones si no se garantiza el respeto de los derechos humanos en sus filas»<sup>3</sup>.

Por ello, dice la resolución, se hace necesario que los Estados miembros del Consejo de Europa garanticen una protección real y efectiva de estos derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH, el convenio o el Convenio Europeo).

Por otro lado, en el marco de desarrollo de este convenio por parte de su órgano defensor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH, el Tribunal Europeo o el tribunal), se encuentra que, entre los derechos que más desarrollo han experimentado en sus setenta años de trabajo, ha sido el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8 CEDH). Se trata de unos derechos que protegen la esfera más íntima y personal del individuo, impiden las injerencias en sus relaciones privadas

---

<sup>1</sup> Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Recommendation 1742 (2006). Human rights of members of the armed forces, text adopted by the Assembly on 11 April 2006 (11th Sitting).

<sup>2</sup> Traducción propia, original:

«[...] *members of the armed forces are citizens in uniform who must enjoy the same fundamental freedoms, including those set out in the European Convention on Human Rights (ETS No. 5) and the revised European Social Charter (ETS No. 163), and the same protection of their rights and dignity as any other citizen [...]*».

<sup>3</sup> Traducción propia, original: «*Members of the armed forces cannot be expected to respect humanitarian law and human rights in their operations unless respect for human rights is guaranteed within the army ranks*».

y familiares y dan lugar a una amplia y rica jurisprudencia sumamente garantista.

Teniendo en cuenta estas premisas, el presente trabajo tiene el objetivo de analizar la protección de la vida privada y familiar de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus familias a través del artículo 8 CEDH y, en particular, mediante el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo. La finalidad del mismo es doble. Por una parte, estudiar qué conflictos que atañen al personal militar y a su vida privada y familiar han llegado al TEDH. Por la otra, analizar cómo ha resuelto el tribunal estos casos, teniendo en cuenta la situación especial y diferente —más limitada— que los miembros de las Fuerzas Armadas tienen, en relación con los civiles, para el disfrute y ejercicio de sus derechos, todo ello en el ámbito de protección de un derecho que, como se ha venido remarcando, se refiere a ese ámbito privado e íntimo.

## 2 UNA APROXIMACIÓN A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR EN EL CEDH

El artículo 8 CEDH reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia, y establece que cualquier injerencia en el ejercicio de estos derechos deberá estar prevista por la ley, tener una finalidad legítima y ser necesaria en una sociedad democrática para la protección de determinados bienes jurídicos<sup>4</sup>. Se trata, por tanto, de un artículo que protege cuatro derechos independientes para los que el TEDH ha configurado un contenido propio, a partir de un desarrollo jurisprudencia que se ha tildado de evolutivo, dinámico y constructivo y que ha interpretado la protección de unos bienes jurídicos —vida privada, vida familiar, domicilio y correspondencia— que tienen una sensibilidad especial en la realidad europea, con una constante evolución<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Para un análisis en profundidad de este artículo, véanse: Santolaya Machetti, P. y Redondo Saceda, L. (2023). El derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia: (un contenido notablemente ampliado del derecho a la intimidad) (artículo 8 CEDH). En: García Roca, J., Santolaya Machetti, P. y Pérez-Moneo, M. (dirs.). *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Vol 2. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pp. 593-692; Arzoz Santisteban, X. (2021). Artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familia. En: Lasagabaster Herrarte, I. (coord.). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*. Pamplona, Thompson Reuters Aranzadi. pp. 338-438.

<sup>5</sup> Roagna, I. (2012). *Protecting the right to respect for private and family life under the European Convention on Human Rights*, Estrasburgo, Council of Europe Human Rights Handbooks; Sales i Jardí, M. (2015). *La vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal*

Los dos derechos reconocidos en este artículo 8 CEDH que han experimentado mayor cambio y desarrollo a lo largo de los más de setenta años de funcionamiento del Tribunal Europeo han sido la vida privada y la vida familiar. Si bien la dinámica interpretativa del TEDH se distingue por el llamado *case by case*, esto es, la individualización de cada caso concreto que llega a su conocimiento, lo cierto es que su uso se ha visto maximizado en la protección de estos derechos debido a las implicaciones morales y sociales de los bienes jurídicos que se protegen<sup>6</sup>. Otros derechos del convenio han permitido la elaboración de estándares generales que pueden ser aplicados a los casos que llegan al tribunal<sup>7</sup>, pero, en el caso de la vida privada y familiar, la elaboración de estos estándares y su aplicación ha resultado más compleja. Primero, por la falta de claridad del objeto de protección de estos derechos, acrecentada por la ausencia de una definición clara de los mismos por parte del TEDH<sup>8</sup>. El propio tribunal ha establecido que no es posible dar una definición concreta y exhaustiva de la vida privada<sup>9</sup> y ha entendido la vida familiar como una cuestión de hecho en la que lo importante son los lazos establecidos en las relaciones familiares y su calidad<sup>10</sup>. Segundo, por la gran complejidad y heterogeneidad de los hechos que dan lugar a las resoluciones del TEDH en este ámbito. Renunciar a definir la vida privada y entender la vida familiar como una cuestión de hecho implica que el Tribunal Europeo va a realizar estas definiciones en función de la situación concreta de cada demandante. Así, en lugar de partir de un estándar general y analizar su cumplimiento, partirá de la situación concreta para concluir si existe o no una vida familiar que proteger o si una situación es constitutiva de vida privada<sup>11</sup>.

Esta compleja situación ha dado lugar a un gran desarrollo jurisprudencial, lo que ha colmado de contenidos el objeto de protección de estos derechos y ha permitido esa jurisprudencia dinámica, evolutiva y cons-

---

*Europeo de Derechos Humanos: una interpretación constructiva*. Barcelona, Bosch Constitucional.

<sup>6</sup> Roagna, *ob. cit.*, nota 5.

<sup>7</sup> Una cuestión que se ve de manera muy clara en el artículo 3 CEDH. Salado Osuna, A. y Fillol Mazo, A. (2023) Los tratos prohibidos en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En: García Roca, J., Santolaya Machetti, P. y Pérez-Moneo, M. (dirs.). *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Vol 1. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 135-178.

<sup>8</sup> Santolaya, *ob. cit.*, nota 4. Meulders-Klein, M. (1992). *Vie privée, vie familiale et droits de l'homme*. *Revue internationale de droit comparé*, 44(4), pp. 767-794.

<sup>9</sup> Véase, entre otras, la Sentencia Niemietz contra Alemania, de 16 de diciembre de 1992.

<sup>10</sup> Entre otras, Sentencia Markcx contra Bélgica, de 13 de junio de 1979.

<sup>11</sup> Roagna, *ob. cit.*, nota 5; Santolaya, *ob. cit.*, nota 4.

tructiva por parte del TEDH<sup>12</sup>. Sin ánimo de exhaustividad, y simplemente como muestra del potencial y del amplio desarrollo de estos derechos por parte del Tribunal Europeo, se hace necesario resaltar esta gran cantidad de contenidos<sup>13</sup>. Por una parte, en relación con la vida privada, el TEDH ha identificado tres ámbitos de protección generales que incluyen un gran número de contenidos en cada uno. En primer lugar, la integridad física y psicológica de los individuos, que engloba cuestiones como la protección frente a la violencia y el abuso, los derechos sexuales y reproductivos, la orientación y la vida sexual o las decisiones sobre la propia muerte, entre otros. En segundo lugar, la privacidad, contenido tradicional de la vida privada, que abarca el derecho a la propia imagen, el derecho al honor, la protección de datos personales o del derecho de acceso a la información, entre otras cuestiones. En tercer lugar, identidad y la autonomía, contenido que incluye el desarrollo y la autonomía personales, el derecho al nombre y a conocer los propios orígenes o la identidad étnica, entre otros.

Por otra parte, en relación con los contenidos del derecho al respeto de la vida familiar, se pueden destacar los siguientes: el derecho de los progenitores y sus hijos e hijas a disfrutar mutuamente del tiempo juntos; cuestiones relativas a tutela, guarda, custodia y autoridad parental; sustracción internacional de menores, adopción y acogimiento; protección de la vida familiar de las parejas no matrimoniales —en especial, las parejas del mismo sexo—; protección de la vida familiar de las personas privadas de libertad, y protección de la vida familiar de las personas migrantes, entre otros<sup>14</sup>.

### 3 VIDA PRIVADA Y FAMILIAR Y FUERZAS ARMADAS: LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Si bien el TEDH ha aceptado que los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas pueden verse restringidos por su condición militar<sup>15</sup>,

---

<sup>12</sup> Roagna, *ob. cit.*, nota 5; Sudre, F. (2005). *Le droit au respect de la vie privée au sens de la Convention européenne des droits de l'homme*. Bruxelles, Nemesis Bruyillant; Sudre, F. (2002). *Le droit au respect de la vie familiale au sens de la Convention européen des droits de l'homme*. Bruxelles, Nemesis Bruyillant.

<sup>13</sup> Un análisis pormenorizado de todos estos contenidos puede verse en: Santolaya, *ob. cit.*, nota 4; Arzo, *ob. cit.*, nota 4; European Court of Human Rights (2024). *Guide on Article 8 of the European Convention on Human Rights*. Council of Europe.

<sup>14</sup> De nuevo, un análisis completo de todos estos contenidos puede verse en: Santolaya, *ob. cit.*, nota 4; Arzo, *ob. cit.*, nota 4; European Court of Human Rights, *ob. cit.*, nota 13.

<sup>15</sup> El propio artículo 11 CEDH establece la posibilidad de restringir el ejercicio del derecho de reunión a los miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, el TEDH ha aceptado restringir los derechos de los artículos 5 (libertad y seguridad personales), 9 (libertad reli-

también ha dictaminado que las autoridades nacionales no pueden ampararse en el estatuto militar para restringir derechos de manera ilimitada e injustificada<sup>16</sup>. En lo que se refiere a la protección del artículo 8 CEDH, las restricciones a la vida familiar y privada del personal militar, al afectar a cuestiones íntimas y sensibles de la vida de los individuos, exigen que existan razones y circunstancias de especial gravedad para permitir interferencias<sup>17</sup>. En particular, debe existir una relación razonable de proporcionalidad entre las restricciones impuestas y el objetivo legítimo de proteger la seguridad nacional, de manera que solo se aceptan las restricciones cuando existe una amenaza real a la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas<sup>18</sup>.

Teniendo en cuenta estas premisas, las próximas páginas tienen el objetivo de reunir y analizar los casos relativos a la protección de la vida privada y familiar que han sido objeto de resolución por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y cuyos demandantes han sido miembros de las Fuerzas Armadas o familiares de estos, de manera que la condición militar ha sido relevante en la resolución. Asimismo, se analizan o mencionan casos en los que, aunque los demandantes no son miembros de las Fuerzas Armadas, esta institución ha tenido un papel relevante en el caso.

### 3.1 LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA VIDA SEXUAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

De acuerdo con el TEDH, la protección del artículo 8 CEDH y, en particular, el derecho al respeto de la vida privada se proyectan sobre cuestiones y elementos como la identificación de género, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual<sup>19</sup>. En este sentido, el Tribunal Europeo ha

---

giosa) y 10 (libertad de expresión) del CEDH. Véanse, por ejemplo, *Engels y otros contra Países Bajos* (8 de junio de 1976), *Larissis y otros contra Grecia* (24 de febrero de 1998), *Hadjianastassiou contra Grecia* (16 de diciembre de 1992) y *Demir y Baykara contra Turquía* (12 de noviembre de 2008). Esta cuestión ha sido abordada en: Peñarrubia Iza, J. M. (2002). Las principales decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el personal militar. *Revista Española de Derecho Militar*. 79, pp. 29-60.

<sup>16</sup> Véase Sentencia Konstantin Markin contra Rusia (22 de marzo de 2012).

<sup>17</sup> Sobre esta cuestión: Cotín Trillo-Figueroa, M. (2011). Intimidad en las Fuerzas Armadas. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*. 24, pp. 255-286.

<sup>18</sup> Sentencias Smith y Grady contra Reino Unido (27 de septiembre de 1999) y Lustig-Prean y Beckett contra Reino Unido (27 de septiembre de 1999).

<sup>19</sup> Sentencia Drelon contra Francia, de 8 de septiembre de 2022. Sobre esta cuestión puede verse: Arroyo Gil, A. (2019). Orientación sexual y derechos humanos. *Revista General de Derecho Constitucional*. 30; Ruiz-Risueño Montola, F. (2013). Los derechos de las personas LGTB en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista General de Derecho Constitucional*. 17.

afirmado que las interferencias en la vida sexual de los individuos están limitadas por un estrecho margen de apreciación por parte de los Estados, por lo que, con ello, se restringen las posibles injerencias en el ejercicio de los derechos a la vida privada y familiar en estos ámbitos<sup>20</sup>. Asimismo, una parte importante de la jurisprudencia del Tribunal Europeo en relación con estas cuestiones se ha referido a la protección de las personas LGBTI y, en particular, a las diferencias de trato que resultan discriminatorias por motivos de orientación y vida sexual<sup>21</sup>.

Teniendo en cuenta estas premisas, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, el TEDH se ha pronunciado en varios casos de discriminación de sus miembros cuando, al descubrirse su homosexualidad, eran apartados del servicio con base en la política del Reino Unido en ese momento<sup>22</sup>. Los casos clave —*key cases*— que llegaron al Tribunal Europeo y que dieron lugar a la modificación en el sistema británico fueron Smith y Grady y Lustig-Prean y Beckett contra el Reino Unido (27 de septiembre de 1999).

En el caso Smith y Grady, los demandantes, mujer y hombre respectivamente, fueron apartados del servicio militar después de ser denunciados ante los altos mandos por su homosexualidad —una llamada telefónica anónima en el caso de la señora Smith y la declaración de una niñera en el caso del señor Grady— y de que se llevara a cabo una investigación al respecto. En el caso Lustig-Prean y Beckett, la investigación vino motivada por una carta anónima al oficial superior del señor Lustig-Prean y las confidencias de Beckett a un capellán de servicio.

---

<sup>20</sup> Sentencia Dudgeon contra Reino Unido, de 22 de octubre de 1981

<sup>21</sup> Entre otras, Sentencias Salgueiro da Silva Mouta contra Portugal, de 21 de diciembre de 1999 o Fretté contra Francia, de 26 de febrero de 2002. Véanse: Arroyo Gil, A. (2020). Orientación sexual y derechos humanos. En: Matía Portilla, F. J. Y López de la Fuente, G. (dirs.). *De la intimidad a la vida privada y familiar: Un derecho en construcción*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 47-82 y Rey Martínez, F. (2013). Sentido y alcance del derecho a no sufrir discriminación por orientación sexual. *Revista General de Derecho Constitucional*. 17.

<sup>22</sup> Si bien en 1994, con la *Criminal Justice and Public Order Act* —Ley de Justicia Penal y Orden Público—, habían quedado derogadas todas las normas que tipificaban como delito las relaciones entre personas del mismo sexo, incluyendo las dispuestas en las leyes relativas a las Fuerzas Armadas, ese mismo año se distribuyeron una serie de directrices —*Armed Forces' Policy and Guidelines on Homosexuality*— desde el Ministerio de Defensa que establecían que la homosexualidad, ya sea masculina o femenina, se consideraba incompatible con el servicio en las Fuerzas Armadas. Esta incompatibilidad se justificaba en las íntimas condiciones de convivencia entre el personal y en que, en sí misma, la homosexualidad podría causar ofensas e inducir a la indisciplina, lo que perjudicaría la moral y la eficacia de las unidades. Por ello, cuando un miembro de las Fuerzas Armadas admitía su homosexualidad, se les exigía que abandonaran el servicio. Véase: <https://lgbtveterans.independent-review.uk/timeline/>.

Las investigaciones, llevadas a cabo por la policía militar, incluían entrevistas a los demandantes, sus parejas y otros allegados en las que se les interrogaba sobre sus hábitos y preferencias sexuales, qué tipo de sexo tenían, sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales y de pareja, la relación con sus hijos e hijas —se llegó a preguntar sobre si los demandantes habían mantenido relaciones sexuales con ellos— y otros familiares, así como registros domiciliarios, en los que se incautaron objetos personales.

El Tribunal Europeo entendió en este caso que las entrevistas llevadas a cabo habían sido especialmente intrusivas en relación con el derecho al respeto de la vida privada de los demandantes. Una injerencia que, desde el Estado, se fundamentaba en la conclusión a la que llegaba el informe *Homosexuality Policy Assessment Team* de que la presencia de homosexuales declarados o sospechosos en las Fuerzas Armadas tendría un efecto sustancial y negativo en la moral y, en consecuencia, en la capacidad de combate y la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas. Ahora bien, el TEDH manifestó en su sentencia sus dudas sobre la independencia de esta evaluación (realizada por funcionarios y personal de servicio del Ministerio de Defensa), así como de los métodos empleados para ella. Asimismo, los problemas puestos de manifiesto en este informe tenían más que ver, dijo el TEDH, con la actitud negativa del personal heterosexual hacia el personal homosexual, sin cuestionarse la conducta, la capacidad física o las habilidades del personal homosexual en general.

Teniendo esto en cuenta, el Tribunal Europeo determinó que la existencia de actitudes negativas hacia la homosexualidad no es una justificación suficiente para que se produzca una injerencia en los derechos de los demandantes. Asimismo, no se presentaron pruebas que justificaran la existencia de un daño moral y un daño para la capacidad de lucha en las Fuerzas Armadas británicas derivada de la presencia de personas homosexuales entre sus miembros. Por tanto, la baja administrativa de los demandantes como miembros de las Fuerzas Armadas no estaba justificada.

Por otro lado, en relación con las investigaciones y la injerencia que las mismas produjeron en la vida privada y familiar a los demandantes, especialmente en relación con las entrevistas y las preguntas realizadas, el TEDH entendió que no podían justificarse determinadas líneas de interrogatorio en el objetivo de evitar falsos testimonios —pues ambos demandantes admitieron su homosexualidad desde el principio— o por interés médico y de seguridad —cuestión descartada por el propio informe *Homosexuality Policy Assessment Team*—. Por tanto, una vez admitida su orientación sexual, las preguntas realizadas sobre sus hábitos, preferencias y

relaciones no estaban justificadas para la investigación, de modo que se había producido la violación del artículo 8 CEDH.

Después de estos fallos, el TEDH declaró la vulneración del artículo 8 CEDH con la misma argumentación en los asuntos Perkins y R. y Beck, Copp y Bazeley contra Reino Unido (22 de octubre de 2002).

En todos estos casos, los demandantes incidían en cómo se habían visto afectados económica y psicológicamente por su baja del servicio, así como por las investigaciones incisivas llevadas a cabo. Por ello, el TEDH resolvió que se otorgara una indemnización monetaria a favor de cada solicitante en concepto de «satisfacción equitativa» con base en el artículo 41 del convenio. Cada indemnización incluía una cantidad por daños morales y daños materiales, lo que abarcaba las consecuencias psicológicas de la investigación y la baja, así como los daños económicos sufridos por los demandantes derivados de la misma.

### 3.2 ACCESO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA PROPIA SALUD DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

El acceso a la información es un contenido fundamental del derecho al respeto de la vida privada<sup>23</sup> (por ejemplo, Sentencia Gaskin contra Reino Unido, de 7 de julio de 1989) y engloba cuestiones muy diversas: detalles de la identidad de una persona (Sentencia Mikulić contra Croacia, de 7 de febrero de 2002), información sobre los orígenes y la identidad de los padres naturales<sup>24</sup> (Sentencia Odièvre contra Francia, de 13 de febrero de 2003), acceso a los registros relacionados con la vida privada y fami-

---

<sup>23</sup> Véanse: Guichot, E. (2023). *El acceso a la información pública en el Derecho Europeo*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 21-48; Guichot, E. (2023). La naturaleza del derecho de acceso a la información pública. *Revista española de la transparencia*. 18, pp. 17-49; Moretón Toquero, A. (2021). La construcción del derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia del TEDH. En: Dueñas Castrillo, A. I. y Macho Carro, A. (dirs.). *La influencia de los tratados europeos sobre derechos humanos en la participación y representación política*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 79-120; Pérez Conchillo, E. et al. (2022). Panorámica jurisprudencial sobre el derecho de acceso a la información pública en el ámbito europeo. *Revista de Derecho Político*. 113, pp. 193-220.

<sup>24</sup> Véanse: Ferré, E. A. y Moreno Blesa, L. (2020). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante el derecho a la identidad en la adopción y en la reproducción asistida. En: Cervilla Garzón, M. J., Jover Ramírez, C. y Rodríguez Tirado, A. M. (coords.). *Jurisprudencia y doctrina: ¿un matrimonio de conveniencia?* Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 25-38; Ordás Alonso, M. (2018). La compatibilización entre el derecho a la identidad genética del hijo y el derecho de la madre a permanecer en el anonimato a la luz de la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: referencia a otros intereses en litigio. En: Ruda González, A. y Jerez Delgado, C. (coords.). *Estudios sobre Jurispru-*

liar<sup>25</sup> (Sentencia M. G. contra Reino Unido, de 24 de septiembre de 2002), acceso a la información personal en poder de los servicios de seguridad<sup>26</sup> (Sentencia Haralambie contra Rumanía, de 27 de octubre de 2009).

Pero uno de los ámbitos más importantes del desarrollo jurisprudencial del TEDH en relación con el acceso a la información ha sido el acceso efectivo a la información relativa a la salud<sup>27</sup> en la esfera de protección del derecho al respeto de la vida privada y familiar. En este sentido, el Tribunal ha determinado que los Estados tienen la obligación positiva, derivada del artículo 8 CEDH, de proporcionar información cuando existen riesgos para la salud de una persona (Sentencia Guerra y otros contra Italia, de 19 de febrero de 1998). Asimismo, se ha establecido que el respeto a la confidencialidad de los datos sanitarios debe constituir un principio esencial en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros del Consejo de Europa (Sentencia L. L. contra Francia, de 10 de octubre de 2006).

En este contexto, el Tribunal Europeo se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el acceso de los miembros de las Fuerzas Armadas a la información relativa a pruebas y ensayos en los que han participado y que han podido afectar a su salud, lo que ha dado lugar a dos relevantes resoluciones en el ámbito de protección del artículo 8 CEDH.

En primer lugar, el TEDH conoció un caso —McGinley y Egan contra Reino Unido, de 9 de junio de 1998— en el que el Reino Unido llevó a cabo una serie de pruebas atmosféricas de armas nucleares en el océano

---

*dencia Europea: materiales del I y II Encuentro anual del Centro español del European Law Institute.* Sepin, pp. 663-682.

<sup>25</sup> Lytvynenko, A. (2019). Common law right to access to medical records: the Commonwealth and European Court of Human Rights Practice. En: 7th International Conference of PhD Students And Young Researchers. Law 2.0, Vol. 2. Vilnius University Press, pp. 196-206.

<sup>26</sup> Lang, R. (2010). Update on Decisions of the European Court of Human Rights Affecting Criminal Law/Criminal Procedure. *New Journal of European Criminal Law.* 1(1), pp. 87-118; Matei, F. (2017). Balancing Democratic Civilian Control with Effectiveness of Intelligence in Romania: Lessons Learned and Best/Worst Practices Before and After NATO and EU Integration. En: Gill, P. y Andregg, M. (eds.). *Democratization of Intelligence.* Londres, Routledge, pp. 131-148.

<sup>27</sup> Villar Cañada, I. M. (2021). El derecho a la información y a la documentación sanitaria y el consentimiento informado. En: Fernández Ramírez, M. et al. (coord.). *Salud y asistencia sanitaria en España en tiempos de pandemia covid-19*, Vol. 1. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 1415-1447; Hins, W. y Voorhoof, D. (2007). Access to State-Held Information as a Fundamental Right under the European Convention on Human Rights. *European Constitutional Law Review.* 3(1), pp. 114-126; Miguel Sánchez, N. (2004). *Tratamiento de datos personales en el ámbito sanitario intimidad «versus» interés público: (especial referencia al sida, técnicas de reproducción asistida e información genética).* Madrid, Marcial Pons; Miguel Sánchez, N. (2002). *Secreto médico, confidencialidad e información sanitaria*, Madrid, Marcial Pons.

Pacífico y en Maralinga (Australia), en las que participaron más de veinte mil militares. Durante estas pruebas, estos militares participaron en un procedimiento de alineación al aire libre durante diversas explosiones y no quedó claro si habían estado expuestos o no a niveles de radiación que implicaran riesgos para su salud. De acuerdo con el tribunal, acceder a información al respecto habría permitido disipar los temores y evaluar el peligro al que habían estado expuestos; una cuestión vinculada a sus derechos a la vida privada y familiar protegidos por el artículo 8 CEDH.

En segundo lugar, en Roche contra Reino Unido, de 19 de octubre de 2005, el demandante, miembro de las Fuerzas Armadas británicas, participó durante la primera mitad de los años sesenta en una serie de pruebas en el marco de una investigación relativa a armas químicas en el Chemical and Biological Defence Establishment de Porton Down. La investigación incluía pruebas de gases en humanos y animales y los militares que participaron recibieron un salario adicional. Durante su participación en estas pruebas, el demandante estuvo expuesto gas mostaza y gas nervioso. En la década de los ochenta, cuando ya era militar retirado, se le diagnosticaron diversas patologías pulmonares y enfermedades crónicas de las vías respiratorias y, desde 1992, está impedido para desarrollar actividades laborales y acreditado como persona con discapacidad.

Tras agotar los recursos internos, el demandante acude al TEDH por vulneración del artículo 8 CEDH al entender que Reino Unido no le proporcionó la información necesaria para participar en el estudio, de modo que incumplió con ello sus obligaciones positivas de garantía del derecho al respeto de su vida privada y familiar<sup>28</sup>.

En su examen de aplicabilidad, el tribunal considera que el acceso previo del demandante a la información sobre las pruebas que se le iban a practicar le habría permitido valorar el riesgo al que se exponía, cuestión que es un contenido relacionado con su vida privada.

De acuerdo con el tribunal, cuando un poder público —en este caso, el Gobierno británico— lleva a cabo actividades que pueden calificarse como peligrosas y oculta las consecuencias adversas de esas actividades para las personas involucradas en ellas, se pone de manifiesto la necesidad y obligación positiva de los Estados de articular un procedimiento efectivo y accesible que permita a los interesados acceder a toda la información relevante y necesaria para salvaguardar los derechos del artículo 8 CEDH.

---

<sup>28</sup> Otros derechos reclamados en este caso fueron el artículo 6 CEDH (derecho a un proceso equitativo ante un tribunal independiente), artículo 1 del protocolo 1 (derecho de propiedad), artículo 13 CEDH (derecho a un recurso efectivo) y artículo 14 CEDH (igualdad y prohibición de discriminación).

### 3.3 DATOS PERSONALES SANITARIOS Y FUERZAS ARMADAS

El Tribunal Europeo se ha pronunciado en numerosas ocasiones en relación con la divulgación de datos personales sanitarios<sup>29</sup> y afirma que es una cuestión protegida por el derecho al respeto de la vida privada y familiar<sup>30</sup>. En particular, el TEDH ha determinado que el respeto de la confidencialidad de los datos sanitarios constituye un principio esencial en los sistemas jurídicos de los Estados miembros del Consejo de Europa, pues no solo implica el respeto a la privacidad de los pacientes, sino también la preservación de la confianza en la profesión médica y en los servicios de salud<sup>31</sup>. De acuerdo con el TEDH, sin esa protección de la confidencialidad sanitaria, aquellas personas que precisen asistencia médica podrían verse disuadidas de comunicar la información necesaria para seguir el adecuado tratamiento e incluso llegarían a no solicitar asistencia, lo que pondría en peligro su salud y la salud de la comunidad<sup>32</sup>. Esta cuestión ha sido especialmente cuidada por el TEDH en el ámbito de los datos sanitarios relativos al VIH, al entender que la divulgación de esta información podría tener consecuencias importantes y devastadoras para la vida privada y familiar del individuo y su situación social y profesional, incluida la exposición al estigma y la posible exclusión<sup>33</sup>.

En el ámbito de las Fuerzas Armadas está el caso M. K. contra Ucrania (15 de septiembre de 2022), en el que la demandante, que prestaba servicios como agente de control fronterizo contratado, es dada de baja tras comunicarse a su unidad que había sido diagnosticada con VIH y otras enfermedades que impedían que pudiera prestar servicio en las Fuerzas Armadas. El examen médico que dio lugar al resultado de las pruebas se realizó como parte de su evaluación de aptitud para el servicio militar. Si

---

<sup>29</sup> Sobre protección de datos sanitarios y confidencialidad en la jurisprudencia del TEDH se recomienda: Rezana, K., Dorina, G. y Jance, K. (2024). Confidentiality of medical data and ECHR practice. *Revue Européenne du Droit Social*. 3, pp. 86-97; Apan, R. D. (2021). Personal Data Protection in Health: A Perspective of the European Court of Human Rights. *Journal of Law and Public Administration*. VII(13), pp. 5-9.

<sup>30</sup> Entre otras, Sentencias Y. G. contra Rusia, de 30 de agosto de 2022 y L. L. contra Francia, de 10 de octubre de 2006.

<sup>31</sup> Véanse, Sentencias Z. contra Finlandia, de 25 de febrero de 1997; S. contra Polonia, de 30 de octubre de 2012 y L. H. contra Letonia, de 29 de abril de 2014.

<sup>32</sup> Sentencia Y. G. contra Rusia, de 30 de agosto de 2022.

<sup>33</sup> Sentencia Z. contra Finlandia, de 25 de febrero de 1997. Sobre esta cuestión: Martín Sánchez, I. (2018). Intimidad y tratamientos médicos en el derecho español y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con especial referencia al VIH/SIDA. *DS: Derecho y salud*. 28(2), pp. 82-118.

bien en este caso no se cuestiona su baja del servicio, el conflicto en relación con el artículo 8 CEDH se fundamenta en la divulgación del diagnóstico sin el consentimiento de la demandante<sup>34</sup>.

Aunque el TEDH ha asumido en otras ocasiones que existe un interés legítimo de los empleadores de conocer la información relativa a la salud de sus empleados, este interés se ve limitado por un proceso de recopilación, procesamiento y divulgación de datos que sea lícito y que equilibre los intereses en conflicto<sup>35</sup>. En el caso M. K. contra Ucrania, el Estado argumenta que el Reglamento sobre evaluaciones médicas militares y exámenes médicos en las fuerzas armadas de Ucrania —*Regulation on military medical assessments and medical examinations in the armed forces of Ukraine*<sup>36</sup>— contenía normas específicas que permitían que los oficiales militares pudieran acceder a los datos sanitarios del personal militar después de los reconocimientos. Ahora bien, el TEDH incide en que esta disposición contraviene la ley ucraniana sobre el VIH<sup>37</sup>, que, en pro de la protección de las personas VIH positivas, recoge una lista cerrada y restringida de las personas e instituciones que podían obtener información sobre dicho diagnóstico, lo que impedía la divulgación de esta información en relación con el personal militar sin excepciones. Puesto que el reglamento es una norma inferior a la ley parlamentaria y teniendo en cuenta que la sensibilidad e importancia de la información divulgada, el TEDH entendió que existió una vulneración del derecho a la vida privada de la demandante en virtud del artículo 8 CEDH.

---

<sup>34</sup> Una divulgación que no solo se realizó en relación con su unidad militar, sino también con su madre y su pareja, además de no haber sido informada del resultado de las pruebas.

<sup>35</sup> En el caso Surikov contra Ucrania, de 26 de enero de 2017, las Fuerzas Armadas habían enviado información sanitaria del demandante a su empleador, información que este había utilizado para justificar no promocionarle y que poseían en la oficina de alistamiento militar al haber sido declarado no apto para el servicio militar por padecer trastornos psicóticos. Esta información, de acuerdo con la legislación ucraniana, era pública y disponible para los empleadores. En este caso, el TEDH determinó que se había producido la vulneración del artículo 8 CEDH derivada de dos cuestiones: la utilización de los datos controvertidos para decidir sobre la promoción del demandante y su divulgación sin restricciones a diversos terceros en este contexto no eran necesarias en una sociedad democrática. Asimismo, se determinó que el almacenamiento de los datos relacionados con la salud del demandante durante un periodo muy prolongado y su divulgación y utilización para fines no relacionados con el propósito original de su recopilación constituían una injerencia desproporcionada en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada.

<sup>36</sup> Aprobado por el Ministerio de Defensa de Ucrania mediante la Orden n.º 2 de 4 de enero de 1994.

<sup>37</sup> Law on Prevention of Acquired Immune Deficiency Syndrome (AIDS) and Social Protection of Population (Document 1972-XII, 12 December 1991).

### 3.4 PERMISOS PARENTALES Y FUERZAS ARMADAS

De acuerdo con el TEDH, el artículo 8 CEDH no incluye, *per se*, un derecho al reconocimiento de los permisos parentales<sup>38</sup> ni tampoco impone a los Estados una obligación positiva de retribuir estos permisos. No obstante, una vez reconocidos jurídicamente estos permisos, el hecho de permitir que uno o los dos progenitores gocen de ellos y puedan quedarse en el hogar familiar para cuidar de sus hijos e hijas incide en la organización de la vida familiar y en el derecho al disfrute mutuo en la relación entre progenitores y sus hijos e hijas<sup>39</sup>. Por ello, forma parte del contenido del artículo 8 CEDH y, en particular, de la protección del derecho al respeto de la vida familiar.

Si bien hubo pronunciamientos anteriores en relación con los permisos de maternidad y paternidad y sus diferencias<sup>40</sup>, el caso Konstantin Markin contra Rusia (22 de marzo de 2012)<sup>41</sup> es el primero que se desarrolla en el ámbito de las Fuerzas Armadas y constituye, además, un caso clave —*key case*— en la jurisprudencia del TEDH sobre el artículo 8 CEDH. En este caso, el TEDH matiza sus resoluciones anteriores al afirmar que el disfrute de permisos parentales igualitarios forma parte de la protección dispensada por el artículo 8 CEDH en relación con el artículo 14 CEDH (igualdad y prohibición de discriminación)<sup>42</sup>. El demandante trabajaba como operador de radio inteligencia en las Fuerzas Armadas rusas. Tras su divorcio, se acordó entre los progenitores que sus tres hijos vivirían con el demandante. Ante esta situación, el demandante solicitó un permiso parental de tres

---

<sup>38</sup> Véanse: Sánchez Trigueros, C. y Arias Domínguez, A. (2015). Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y profesional en las Fuerzas Armadas. *Revista de Derecho*. 16, pp. 17-19; Sánchez Trigueros, C. (2015). Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y profesional en las fuerzas armadas. En: Orza Linares, R. y Olarte Encabo, S. (dirs.). *Estudios sobre derecho militar y defensa*. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 227-280.

<sup>39</sup> Sentencia Konstantin Markin contra Rusia, de 22 de marzo de 2012.

<sup>40</sup> En el caso Petrovic contra Austria, de 27 de marzo de 1998, el TEDH examinó la obligación de los Estados de conceder permisos parentales para determinar que el no reconocimiento de los mismos no constituía una vulneración del artículo 8 CEDH.

<sup>41</sup> Véanse: Abril Stoffels, R. M. (2012). La conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, la corresponsabilidad en el hogar y la lucha contra los estereotipos: una nueva punta de lanza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Konstantin Markin c. Russie, asunto 30078/06 de 22 de marzo de 2012 de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos). *Revista General de Derecho Europeo*. 28; Preciado, C. H. (2019). La protección de los derechos sociales a través del CEDH. La STEDH 22 marzo 2012, Caso Konstantin Markin c. Rusia. *Jurisdicción social: Revista de la Comisión de lo Social de Jueces y Jueces para la Democracia*. 203, pp. 4-26.

<sup>42</sup> Más tarde, el TEDH se pronunció en el caso Hulea contra Rumanía, de 2 de octubre de 2012, con una resolución prácticamente idéntica a la de Konstantin Markin.

años para atender el cuidado de sus hijos menores. Pero el jefe de su unidad militar rechazó su solicitud bajo la premisa de que este tipo de permisos solo se concedían a mujeres. En su lugar, se le concedió un permiso de tres meses que no pudo disfrutar, puesto que un mes después de su inicio fue llamado a filas.

El Tribunal Europeo afirmó en este caso que es posible que los Estados acuerden restricciones a los permisos parentales en relación con la importancia de las Fuerzas Armadas para la protección de la seguridad nacional. Pero, en todo caso, estas restricciones deben estar justificadas.

De acuerdo con el Tribunal Europeo, en materia de permisos parentales debe entenderse que la situación de hombres y mujeres es análoga. Mientras que los permisos por maternidad tienen el objetivo de permitir que las mujeres puedan recuperarse el parto, los permisos parentales quieren garantizar y permitir que el progenitor pueda cuidar personalmente de sus hijos e hijas. Aunque el TEDH acepta que puedan existir diferencias en la relación de las madres y los padres con sus hijos e hijas, concluye que, en materia de cuidados, deben estar en una situación similar. En el caso específico del personal militar, el tribunal entiende que el trato diferente que reciben los hombres militares y las mujeres militares en lo que respecta al derecho a los permisos parentales no tiene por objeto corregir la posición desventajosa de la mujer en la sociedad ni las «desigualdades fácticas» entre hombres y mujeres, sino que tiene el efecto de perpetuar los estereotipos de género y resulta una desventaja tanto para la carrera profesional de las mujeres como para la vida familiar de los hombres. Además, en el ámbito civil, estos permisos parentales son iguales para hombre y mujeres.

Tampoco la tradición es un argumento aceptable para mantener estas diferencias: el TEDH determinó en este caso que los estereotipos de género, como la percepción de las mujeres como principales cuidadoras de los niños y de los hombres como principales sustentadores de la familia, no pueden, por sí mismos, considerarse como justificación suficiente para una diferencia de trato.

El riesgo para la eficacia operativa del ejército que tendría que reconocer el permiso parental a los hombres militares no ha sido aceptado, tampoco, por el TEDH como justificación objetiva y razonable en este caso. A falta de información y datos completos que avalen este argumento, el tribunal entiende que el mero hecho de que todos los militares estén en edad de «procrear», como afirma el Estado ruso, no es suficiente para justificar la diferencia de trato entre hombres y mujeres militares.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, el TEDH reconoce que puede ser necesario y legítimo establecer restricciones a los permisos parentales del personal militar dada la importancia de las Fuerzas Armadas en la protección de la seguridad nacional. Pero, en todo caso, dichas restricciones deben alcanzarse por medios más legítimos que limitar el derecho al permiso a las mujeres militares y excluir de ese derecho a todos los hombres militares. El tribunal alude, por ejemplo, a la legitimidad de las restricciones fundamentadas en las exigencias específicas del servicio militar, que podrían excluir del derecho al permiso parental a todo personal, hombre o mujer, que no pueda ser reemplazado en sus funciones. Se trata de una situación que no se da en este caso, puesto que en la unidad del demandante trabajaban hombres y mujeres que desempeñaban la misma función y eran sustituidos de manera frecuente.

Un último argumento del Estado se relacionaba con la especial posición de los miembros de las Fuerzas Armadas en relación con sus derechos: para Rusia, al firmar un contrato militar, el demandante había renunciado a su derecho a no ser objeto de discriminación; una renuncia, dice el TEDH, que no puede ser aceptada dada la importancia fundamental de la prohibición de la discriminación por razón de sexo.

Por tanto, concluye el TEDH, la exclusión de los hombres militares del derecho a un permiso parental que sí se concede a las mujeres en su misma situación implica una diferencia de trato injustificada y constitutiva de discriminación por razón de sexo que conlleva la vulneración del artículo 8 CEDH en relación con el artículo 14 CEDH.

### 3.5 SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA

En la actualidad, catorce países del Consejo de Europa mantienen el servicio militar obligatorio o voluntario<sup>43</sup>. El Tribunal Europeo se ha pronunciado en casos muy heterogéneos sobre esta cuestión: por una parte, los pronunciamientos respecto a la exención para realizar el servicio militar obligatorio en relación con la protección de la vida privada reconocida en el artículo 8 CEDH y, por otra, los asuntos relativos a las obligaciones de los Estados en relación con la protección de la integridad física de las personas que están realizando este servicio militar.

---

<sup>43</sup> Francia, Suiza, Austria, Grecia, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Estonia, Letonia, Lituania, Suecia, Noruega, Dinamarca y Finlandia.

### 3.5.1 La exención de realizar el servicio militar obligatorio

La primera vez que se pronuncia el TEDH sobre este particular es en el caso *Raninen contra Finlandia* (de 16 de diciembre de 1997). El demandante, al ser llamado para la realización del servicio, manifiesta que se opone a ello y es detenido bajo sospecha de haber eludido la prestación del servicio, puesto que se presenta en el cuartel dos semanas más tarde de lo establecido en la notificación. Tras agotar los recursos internos, acude al TEDH por vulneración de los artículos 3 (tratos inhumanos y degradantes), 5 (libertad y seguridad personales) y 8 (vida privada y familiar). En particular, en lo que al objeto de este estudio respecta, el demandante invocó la vulneración del artículo 8 CEDH en relación con su privación de libertad, el hecho de haber sido esposado y la afectación de su integridad física y moral. Ante esta cuestión, el TEDH indica que no se había demostrado que las esposas hubieran afectado física o mentalmente al demandante o que hubieran tenido por objeto humillarlo (de ahí que no se declarara la vulneración del artículo 3 CEDH). Por ello, de acuerdo con el Tribunal Europeo, no existen elementos suficientes para concluir que la situación del demandante tuviera efectos tan adversos sobre su integridad física o moral que constituyan una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 8 del CEDH.

El segundo caso en el que el TEDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con el servicio militar obligatorio es el caso *Glor contra Suiza* (30 de abril de 2009). En este caso, el demandante es requerido para el pago de un tributo como compensación por estar exento del servicio militar obligatorio y no acreditar una discapacidad superior al 40 %. De acuerdo con el TEDH, un tributo recaudado por el Estado que tiene su origen en la incapacidad para servir en las Fuerzas Armadas por razones de salud —lo que se considera factor ajeno a la voluntad de la persona— se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 CEDH.

En la argumentación del Estado se incide en que el tributo en cuestión tenía por objeto sustituir los esfuerzos y obligaciones de los que se dispensaba a las personas exentas del servicio, con lo cual se garantizaba la igualdad entre las personas que prestaban el servicio y las que no lo hacían. Ante esto, el Tribunal alude a que el demandante ha sido obligado a pagar el tributo después de que el propio Estado le haya negado la posibilidad de realizar el servicio militar o civil, esto es, no por propia voluntad del sujeto. Esto podría implicar, indica el TEDH, una contradicción con la necesidad de evitar la discriminación de las personas con discapacidad y de favorecer su plena participación e integración en la sociedad.

Por otro lado, el tribunal cuestiona que el pago de este tributo, cuando la prestación del servicio militar no se ha producido por decisión de las propias autoridades nacionales, se haga, realmente, en interés de la propia comunidad nacional y de la igualdad. Incluso, el TEDH llega a cuestionar el papel relevante y útil del impuesto no solo como mecanismo de compensación, sino como mecanismo de disuasión para aquellos que, de forma voluntaria, deciden no realizar el servicio militar obligatorio. De acuerdo con los datos proporcionados por el Estado, más del 40 % de los hombres fueron declarados no aptos para el servicio militar en los últimos años. Asimismo, el porcentaje de personas que estaban exentas de pagar el impuesto por tener una discapacidad importante era pequeño, por lo que la mayoría de las personas no aptas para el servicio debían pagar el impuesto.

Otra cuestión importante para el TEDH ha sido la proporcionalidad y necesidad de la medida. El tribunal aprecia que no se valoró la posibilidad de que el demandante pudiera realizar el servicio militar en un puesto en el que su discapacidad —diabetes— no era relevante o no perjudicaba al propio servicio. Tampoco se le ofreció la posibilidad de realizar un servicio civil sustitutorio que sí se ofrecía a los objetores de conciencia.

Teniendo todo esto en cuenta, el TEDH determinó que las autoridades nacionales no lograron un equilibrio justo entre la protección de los intereses de la comunidad y el respeto de los derechos y libertades del demandante. En particular, el tribunal tuvo en cuenta la cantidad por pagar, el número de años durante los cuales estuvo obligado al pago y el hecho de que el demandante estuviera dispuesto a realizar el servicio militar o civil.

### **3.5.2 La protección de la integridad física y moral de las personas que están realizando el servicio militar obligatorio**

Como se ha mencionado anteriormente, el derecho al respeto de la vida privada incluye la protección de la integridad física y moral. En este ámbito, el TEDH se ha pronunciado sobre las obligaciones del Estado en relación con el personal que está realizando el servicio militar obligatorio y su deber de salvaguardar esta integridad física. Esta cuestión se planteó en el caso Demir contra Turquía, de 10 de enero de 2017, en el que el demandante se contagió de tuberculosis y demandó al Estado por entender que había incumplido sus obligaciones de protección.

El TEDH ha entendido que existe un deber de los Estados miembros del Consejo de Europa de establecer unas reglas adecuadas según el riesgo para la vida y la integridad física cuando se decide llamar a los ciudadanos a cum-

plir el servicio militar<sup>44</sup>. Estas normas deben incluir la adopción de medidas que permitan la protección efectiva de los reclutas en relación con los riesgos inherentes a la vida militar, así como procedimientos destinados a identificar las posibles deficiencias y errores que se pueden cometer en los distintos niveles<sup>45</sup>. Entre estas medidas, el TEDH incluye la garantía de la salud y el bienestar de los reclutas, para lo que proporciona asistencia médica.

Ahora bien, el tribunal también ha reconocido que, en todo caso, las obligaciones de los Estados en este ámbito no pueden suponer una carga imposible o desproporcionada, sobre todo si se tienen en cuenta las decisiones operativas que deben tomarse en relación con las prioridades y recursos de las Fuerzas Armadas. Esto implica que el TEDH considera que no todo riesgo para la integridad física puede implicar una obligación para los Estados de adoptar medidas que impidan que ese riesgo se vea materializado. Así, debe asumirse que no es posible exigir a las autoridades militares de un Estado que erradiquen o prevengan, por completo, la propagación de enfermedades transmisibles entre los reclutas debido a la propia naturaleza y las exigencias de la vida militar. Lo que sí es proporcionado exigir es la provisión del tratamiento médico oportuno y adecuado, de manera que las autoridades se responsabilicen y tomen las medidas razonables para proteger la salud y la integridad física de sus reclutas.

### 3.6 EXPULSIÓN DE LAS FAMILIAS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL TERRITORIO DE UN ESTADO

En el caso *Slivenko contra Letonia* (STEDH de 9 de octubre de 2003), el Tribunal Europeo aborda la aplicación del tratado entre la Federación Rusa y Letonia en relación con la retirada de tropas rusas<sup>46</sup>. En este caso,

---

<sup>44</sup> En el caso *Kılınc y otros contra Turquía* (7 de junio de 2005) también se planteó esta cuestión, invocando la vulneración conjunta del artículo 2 CEDH (derecho a la vida) y artículo 8 CEDH debido al suicidio de un hombre que estaba realizando el servicio militar obligatorio y que padecía una enfermedad mental. Sin embargo, el TEDH se limitó a analizar la vulneración del artículo 2 CEDH, al entender que no era necesario valorar la afectación del artículo 8 CEDH.

<sup>45</sup> Antes de la Sentencia *Demir contra Turquía*, estas cuestiones se han planteado, fundamentalmente, en relación con los artículos 2 CEDH (derecho a la vida) y 3 CEDH (prohibición de tortura y tratos inhumanos y degradantes): Sentencias *Kılınc y otros contra Turquía* (7 de junio de 2005), *Mosendz contra Ucrania* (17 de enero de 2013) y *Chember contra Rusia* (3 de julio de 2008).

<sup>46</sup> El tratado entre Letonia y la Federación Rusa relativo a las condiciones y el calendario para la retirada completa de las tropas militares rusas del territorio de la República de Letonia y su estado en espera de la retirada se firmó en Moscú el 30 de abril de 1994 y entró en vigor el 27 de febrero de 1995.

Tatjana y Karina Slivenko —esposa e hija de militares soviéticos e hija y nieta de militares soviéticos, respectivamente— demandan a Letonia por vulneración del artículo 8 CEDH en relación con su expulsión de este país.

Letonia recuperó su independencia en 1991, después de más de cuarenta años de ocupación soviética<sup>47</sup>. En 1992, la Federación Rusa asumió la jurisdicción sobre las antiguas Fuerzas Armadas soviéticas, incluyendo las que se encontraban en Letonia. Ante esta situación, en 1993, las demandantes —de origen ruso y residentes en Letonia durante cuarenta y dieciocho años, respectivamente— solicitaron su inscripción en el registro de residentes letones como exciudadanas soviéticas, puesto que en ese momento carecían de nacionalidad<sup>48</sup>. A finales de 1994, Letonia anuló la solicitud de inscripción de las demandantes en el registro por el estado militar del esposo y padre de la familia, retirado de las Fuerzas Armadas desde ese mismo año. A mediados de 1996, se emitió y entregó una orden de deportación contra las demandantes, así como una orden de desalojo. Finalmente, tras diversos recursos ante los tribunales de Letonia y órdenes de arresto y de registro por parte de las autoridades letonas, las demandantes se mudaron a Rusia a mediados de 1999, donde adoptaron la ciudadanía rusa en 2001. La orden de deportación que se emitió en 1996 les impedía visitar Letonia, donde aún vivían los padres y abuelos de las demandantes.

En su sentencia, el TEDH entendió que, en sí mismo, el acuerdo entre Letonia y la Federación Rusa en relación con la retirada de tropas rusas supone una interferencia en la vida privada y familiar y el disfrute del domicilio de las personas afectadas, pero que dicha interferencia no tendría que ser, *a priori*, desproporcionada si se tienen en cuenta las circunstancias. Por un lado, el tribunal considera que esta retirada de tropas puede entenderse como un cambio de destino, algo inherente a la pertenencia a las Fuerzas Armadas. Por otro lado, hay que tener en cuenta cómo afecta a la soberanía de Letonia la presencia continua de militares activos extranjeros y sus familias, algo incompatible con la existencia de un Estado independiente y su necesidad de garantizar la seguridad nacional.

No obstante, aunque inicialmente pueda entenderse que la retirada de tropas rusas de Letonia y el traslado de los miembros de las Fuerzas Arma-

---

<sup>47</sup> La Unión Soviética reconoció la independencia de Letonia el 6 de septiembre de 1991. Véase: Parlamento Europeo (2000). *Letonia y la ampliación de la Unión Europea*. Luxemburgo.

<sup>48</sup> Tras la disolución de la Unión Soviética, muchos ciudadanos perdieron su ciudadanía y, con ello, quedaron en una situación de apatridia. Ante esta situación, se creó la figura de «ex ciudadanos soviéticos» en el marco del *Likums «Par to bijušo PSRS pilsoņu statusu, kuriem nav Latvijas vai citas valsts pilsonības»* de 1995.

das y sus familias están justificados, el tribunal recuerda que toda medida de expulsión debe valorarse a la luz de las circunstancias particulares y estudiar la debida proporcionalidad de la misma. En este sentido, afirma que la justificación de las medidas de expulsión no debe aplicarse en la misma medida a los oficiales retirados y sus familias que a los militares en activo. Por una parte, porque ya no puede justificarse el traslado por razones de servicio, puesto que no existe servicio militar que prestar. Por otro lado, porque, aunque el tratado incluye a militares retirados, la afectación de la seguridad nacional en relación con estas personas se debilita en favor de la protección de los intereses individuales relacionados con la vida privada y familiar. Así, aunque exista una conclusión general de que la preservación de la seguridad nacional requiere la retirada de las tropas militares soviéticas de Letonia y ello no tiene por qué ser contrario al artículo 8 CEDH, es necesario tener en cuenta las circunstancias individuales de los afectados para garantizar debidamente los derechos protegidos por este artículo.

Teniendo en cuenta estas premisas, el TEDH nota que, aunque el esposo y padre de las demandantes se retiró del servicio militar en 1994 y el tratado entre Letonia y la Federación Rusa limita a 1992, la fecha de retiro para que exmilitares soviéticos pudieran permanecer en Letonia, durante los procedimientos relacionados con la residencia de las demandantes, ya estaba retirado. Es un hecho que las autoridades letonas no tuvieron en cuenta durante los procedimientos administrativos y judiciales.

Asimismo, de acuerdo con el TEDH, la aplicación del tratado no fue inflexible por parte de Letonia, sino que se acreditaron hasta novecientos casos complejos que pudieron legalizar su residencia en el país aun siendo familiares de oficiales militares soviéticos que, de acuerdo con el tratado, debían abandonar Letonia, con lo que se garantizaron los derechos al respeto de la vida privada y familiar y el domicilio de los afectados. Se trata de una cuestión que permite reafirmar al Tribunal Europeo que el tratado no puede servir como base para privar a los tribunales de su potestad de revisión cuando existe interferencia en los derechos y libertades protegidos por el CEDH.

En este contexto, y con el objetivo de lograr un justo equilibrio entre los intereses individuales y los intereses estatales, el TEDH indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.2 CEDH, la expulsión de una persona de un territorio no será posible cuando la medida no esté prevista en una norma con rango de ley, tenga una finalidad legítima y sea necesaria en una sociedad democrática. Así, tras haber determinado que el tratado entre Rusia y Letonia cubre la previsión legal y que la preservación de

la seguridad nacional es un objetivo legítimo, el tribunal se plantea si la aplicación de la medida fue proporcionada, teniendo en cuenta la situación específica de las demandantes y el peligro existente para la seguridad nacional si se quedaban en Letonia.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que las demandantes desarrollaron prácticamente toda su vida en Letonia —cuarenta años Tatjana y dieciocho Karina— y que, aunque no son de origen letón, sí habían desarrollado lazos personales, sociales y económicos más allá de su condición de familiares de oficiales militares soviéticos. Además, aunque en 1999 se mudaron a Rusia con el esposo y padre de la familia, es posible afirmar que las demandantes no desarrollaron vinculaciones personales, familiares ni económicas en ese país en el mismo grado que en Letonia. Por ello, el TEDH afirma que su grado de integración en la sociedad letona es suficiente para acreditar una vinculación con este país.

En otro orden, el Gobierno había tenido en cuenta, a la hora de determinar la medida de expulsión, la vinculación de las solicitantes con las Fuerzas Armadas no solo en relación con el esposo y padre de estas, que había sido oficial militar soviético, sino también con el padre y abuelo de las demandantes. Tatjana había llegado a Letonia en 1959 como hija de un militar soviético, por lo que su propia llegada al país estaba vinculada a la ocupación soviética. Por tanto, su historia familiar vinculada a las Fuerzas Armadas soviéticas influyó en el tratamiento que el Estado de Letonia dio a su caso. En este sentido, el TEDH afirma que el peso que se da al hecho de que las demandantes fueran hija y nieta de un oficial militar soviético decae porque este se retiró mucho tiempo antes de la fecha límite prevista en el tratado. Por ello, el tribunal no acepta que la seguridad nacional de Letonia se pueda ver comprometida por la relación familiar de las demandantes con un ex oficial militar soviético que el propio Estado no consideraba un peligro y al que permitió quedarse en el país después de su retiro.

En definitiva, a la luz de las circunstancias, el tribunal entendió que Letonia sobrepasó su margen de apreciación nacional a la hora de aplicar el tratado, de manera que la medida de expulsión de las demandantes vulneró sus derechos al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio reconocidos en el artículo 8 CEDH.

#### 4 REFLEXIONES FINALES

Aunque el Tribunal Europeo parte de la base de que los derechos de los miembros de las Fuerzas Armadas pueden verse limitados por su propia

condición de personal militar, lo cierto es que, en el ámbito de protección de la vida privada y familiar, ha realizado una interpretación garantista y extensiva de estos derechos. Esto se debe, por un lado, a la propia naturaleza de los derechos estudiados, derechos que afectan a un reducto íntimo y personal, con un contenido expansivo en la propia jurisprudencia del TEDH, y, por otro lado, a la propia exigencia del Tribunal Europeo de que cualquier restricción de estos derechos, incluso cuando afectan a los miembros de las Fuerzas Armadas, debe sostenerse en razones y circunstancias particularmente graves, que impliquen amenazas reales y efectivas para la eficacia operativa de las Fuerzas Armadas.

Teniendo en cuenta los objetivos propuestos al iniciar este trabajo, hay que detenerse ahora en el tipo de conflictos que han llegado al TEDH por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas en relación con el artículo 8 CEDH y su resolución por parte del tribunal.

En primer lugar, se puede decir que la mayoría de los supuestos analizados corresponde a cuestiones que no afectan de manera propia y exclusiva al personal militar: orientación y vida sexual, permisos parentales, acceso a la información sanitaria y protección de datos personales sanitarios. Ahora bien, como se ha visto, las circunstancias particulares de los casos sí tenían un componente diferenciador por razón de pertenencia a las Fuerzas Armadas. En los casos sobre orientación y vida sexual del personal militar, se ha visto cómo gran parte de la resolución del TEDH analizaba los procedimientos de investigación en el seno de la policía militar y cómo afectaban a la vida privada y familiar de los demandantes. En relación con los permisos parentales, se ha comprobado cómo el Tribunal Europeo analizaba y tenía en cuenta las necesidades de los servicios y operaciones militares que debía llevar a cabo el demandante para determinar si las restricciones al acceso de estos permisos debían estar o no justificadas, incluso teniendo en cuenta las diferencias establecidas en la legislación civil para el acceso a los permisos parentales. En cambio, en relación con el acceso a la propia información sanitaria y la protección de datos sanitarios, se ha observado menos voluntad del Tribunal Europeo de asumir restricciones por razones del servicio militar o de la seguridad nacional, en consonancia con la importancia que se da a la protección de datos en Europa (sobre todo en el ámbito de la Unión Europea).

En segundo lugar, se han encontrado casos más concretos —e, incluso, anecdóticos— sobre dos cuestiones que afectan solo a la institución de las Fuerzas Armadas o que son privativas del personal militar y sus familias: el servicio militar obligatorio y la expulsión de los territorios que pertenecían a la Unión Soviética. En el caso del servicio militar obligatorio,

debe tenerse en cuenta el escaso número de países que aún lo mantienen (14 de 46 Estados miembros del Consejo de Europa) y las cuestiones tan concretas que se han convocado en relación con el artículo 8 CEDH: la exención al servicio y la protección de la integridad física de los reclutas. Por otro lado, aunque el TEDH ha conocido de numerosos casos relacionados con la expulsión de ciudadanos rusos de otros Estados miembros del Consejo de Europa una vez disuelta la Unión Soviética, sí que es cierto que, en el caso analizado, tiene especial relevancia la relación familiar con personal militar de las demandantes.

Por tanto, para finalizar, desde el punto de vista de la autora, sí es posible establecer una relevancia e importancia en el tratamiento y protección que los miembros de las Fuerzas Armadas reciben en el sistema del Convenio Europeo en el marco de su vida privada y familiar, así como de la relevancia y el papel de esta institución en la protección y garantía de los derechos del personal a su servicio. Se ha podido ver cómo el TEDH no acepta con facilidad las restricciones a estos derechos, en consonancia con los importantes e íntimos bienes jurídicos que protege. También se ha podido observar que los conflictos que han llegado al tribunal son cuestiones actuales que también repercuten y son debate actual en la sociedad civil. Hay que pensar, por ejemplo, en la importancia de los permisos parentales y cómo, en los últimos años, las distintas legislaciones europeas han evolucionado en pro de la corresponsabilidad y la conciliación. De igual manera, esto se puede ver en las resoluciones sobre orientación sexual y vida sexual del personal militar: la sociedad europea ha experimentado una gran evolución en las últimas décadas en su legislación, reconocimiento y promoción de derechos de las personas LGTBI. Además, como ya se ha manifestado, la protección de datos y el acceso a la información son unas de las cuestiones más relevantes en la actualidad, no solo por la impronta garantista de las legislaciones europeas, sino por los desafíos que presentan las nuevas tecnologías y los sistemas de inteligencia artificial.

## 5 BIBLIOGRAFÍA

Abril Stoffels, R. M. (2012). La conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, la corresponsabilidad en el hogar y la lucha contra los estereotipos: una nueva punta de lanza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia Konstantin Markin c Rusia, asunto 30078/06 de 22 de marzo de 2012 de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) [en línea]. *Revista General de De-*

- recho Europeo*. 28. ISSN-e 1696-9634. [Consulta: julio de 2024]. Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=412605&popup=](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=412605&popup=)
- Apan, R. D. (2021). Personal Data Protection in Health: A Perspective of the European Court of Human Rights [en línea]. *Journal of Law and Public Administration*. VII(13), pp. 5-9. ISSN 2501-2657. [Consulta: julio de 2024]. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/jolpa7&i=6>
- Arroyo Gil, A. (2019). Orientación sexual y derechos humanos [en línea]. *Revista General de Derecho Constitucional*. 30. ISSN 1886-6212 [Consulta: agosto de 2024]. Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=421919](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=421919)
- . (2020). Orientación sexual y derechos humanos. En: Matía Portilla, F. J. y López de la Fuente, G. (dirs.). *De la intimidad a la vida privada y familiar: Un derecho en construcción*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 47-82. ISBN 9788413363523.
- Arzo Santisteban, X. (2021). Artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familia. En: Lasagabaster Herrarte, I. (coord.). *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario Sistemático*. Pamplona, Civitas, pp. 338-438. ISBN 9788413906287.
- Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. (2006). *Recommendation 1742 (2006): Human rights of members of the armed forces, Text adopted by the Assembly on 11 April 2006 (11th Sitting)* [en línea]. [Consulta: julio de 2024] Disponible en: <https://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17424>
- Cotín Trillo-Figueroa, M. (2011). Intimidad en las Fuerzas Armadas [en línea]. *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*. 24, pp. 255-286. ISSN-e 2951-665X. [Consulta: agosto 2024]. Disponible en: <https://doi.org/10.59991/rvam/2011/n.24/324>
- European Court of Human Rights. (2024). *Guide on Article 8 of the European Convention on Human Rights* [en línea]. Estrasburgo, Council of Europe. Disponible en: <https://ks.echr.coe.int/web/echr-ks/article-8>
- Ferré, E. A. y Moreno Blesa, L. (2020). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante el derecho a la identidad en la adopción y en la reproducción asistida. En: Cervilla Garzón, M. J., Jover Ramírez, C. y Rodríguez Tirado, A. M. (coords.). *Jurisprudencia y doctrina: ¿un matrimonio de conveniencia?* Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 25-38. ISBN 9788413452821.

- Guichot, E. (2023a). *El acceso a la información pública en el Derecho Europeo*. Valencia, Tirant lo Blanch. ISBN 9788411476294.
- . (2023b). La naturaleza del derecho de acceso a la información pública [en línea]. *Revista española de la transparencia*. 18, pp. 17-49. ISSN-e 2444-2607. [Consulta: agosto de 2024]. Disponible en: <https://doi.org/10.51915/ret.331>
- Hins, W. y Voorhoof, D. (2007). Access to State-Held Information as a Fundamental Right under the European Convention on Human Rights [en línea]. *European Constitutional Law Review*. 3(1), pp. 114-126. ISSN 1744-5515. [Consulta: agosto de 2024] Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S1574019607001149>
- Lang, R. (2010). Update on Decisions of the European Court of Human Rights Affecting Criminal Law/Criminal Procedure [en línea]. *New Journal of European Criminal Law*. 1(1), pp. 87-118. ISSN 2399-293X. [Consulta: julio de 2024] Disponible en: <https://doi.org/10.1177/203228441000100409>
- Lytvynenko, A. (2019). Common law right to access to medical records: the Commonwealth and European Court of Human Rights Practice. En: *Materials of 7th International Conference of PhD students and Young Researchers in Law 2.0: New Methods, New Laws, 25-26 April 2019*. Vilnius University Press, pp. 196-206. ISBN 9786090702642.
- Martín Sánchez, I. (2018). Intimidad y tratamientos médicos en el derecho español y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con especial referencia al VIH/SIDA. *DS: Derecho y salud*. 28(2), pp. 82-118. ISSN 1133-7400.
- Matei, F. (2017). Balancing Democratic Civilian Control with Effectiveness of Intelligence in Romania: Lessons Learned and Best/Worst Practices Before and After NATO and EU Integration. En: Gill, P. y Andregg, M. (eds.). *Democratization of Intelligence*. Londres, Routledge, pp. 131-148.
- Meulders-Klein, M. (1992). Vie privée, vie familiale et droits de l'homme [en línea]. *Revue internationale de droit comparé*. 44(4), pp. 767-794. eISSN 1953-8111. [Consulta: julio de 2024] Disponible en: [https://www.persee.fr/doc/ridc\\_0035-3337\\_1992\\_num\\_44\\_4\\_4572](https://www.persee.fr/doc/ridc_0035-3337_1992_num_44_4_4572)
- Miguel Sánchez, N. (2002). *Secreto médico, confidencialidad e información sanitaria*. Madrid, Marcial Pons. ISBN 9788472489615.
- . (2004). *Tratamiento de datos personales en el ámbito sanitario intimidad «versus» interés público: (especial referencia al sida, téc-*

- nicas de reproducción asistida e información genética*). Valencia, Tirant lo Blanch. ISBN 9788484429425.
- Ministerio de Defensa de Reino Unido. (1996). *Report of the Homosexual Policy Assesment Team* [en línea]. [Consulta: agosto de 2024] Disponible en: <https://hansard.parliament.uk/Lords/1996-03-05/debates/7a14f721-3a48-4d92-9042-b8ca55b8eedf/ArmedForces-HomosexualityPolicyAssesment>
- Moretón Toquero, A. (2021). La construcción del derecho de acceso a la información pública en la jurisprudencia del TEDH. En: Dueñas Castrillo, A. I. y Macho Carro, A. (dirs.). *La influencia de los tratados europeos sobre derechos humanos en la participación y representación política*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 79-120. ISBN 9788411137188.
- Ordás Alonso, M. (2018). La compatibilización entre el derecho a la identidad genética del hijo y el derecho de la madre a permanecer en el anonimato a la luz de la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: referencia a otros intereses en litigio. En: Ruda González, A. y Jerez Delgado, C. (coords.). *Estudios sobre Jurisprudencia Europea: materiales del I y II Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*. Sepin, pp. 663-682. ISBN 9788413330525.
- Parlamento Europeo. (2000). *Letonia y la ampliación de la Unión Europea* [en línea]. [Consulta: julio de 2024] Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/enlargement/briefings/index2\\_es.htm](https://www.europarl.europa.eu/enlargement/briefings/index2_es.htm)
- Peñarrubia Iza, J. M. (2002). Las principales decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el personal militar [en línea]. *Revista Española de Derecho Militar*. 79, pp. 29-60. ISSN 0034-9399. [Consulta: julio de 2024]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1995747>
- Pérez Conchillo, E. *et al.* (2022). Panorámica jurisprudencial sobre el derecho de acceso a la información pública en el ámbito europeo [en línea]. *Revista de Derecho Político*. 113, pp. 193-220. ISSN 0211-979X. [Consulta: julio de 2024] Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.113.2022.33571>
- Preciado, C. H. (2019). La protección de los derechos sociales a través del CEDH. La STEDH 22 marzo 2012, Caso Konstantin Markin c. Rusia [en línea]. *Jurisdicción social: Revista de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia*. 203, pp. 4-26. ISSN 2695-9321. [Consulta: agosto de 2024]. Disponible en:

<https://www.juecesdemocracia.es/2019/10/01/revista-jurisdiccionsocial-203-septiembre-2019/>

- Rezana, K., Dorina, G. y Jance, K. (2024). Confidentiality of medical data and ECHR practice [en línea]. *Revue Européenne du Droit Social*. LXIV(3), pp. 86-97. ISSN 2393-073X. [Consulta: agosto de 2024]. Disponible en: <http://www.revueeuropeenne-du-droit-social.ro/fr/revue.php>
- Rey Martínez, F. (2013). Sentido y alcance del derecho a no sufrir discriminación por orientación sexual [en línea]. *Revista General de Derecho Constitucional*. 17. ISSN 1886-6212. [Consulta: julio de 2024] Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=413670](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=413670)
- Ruiz-Risueño Montola, F. (2013). Los derechos de las personas LGTB en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos [en línea]. *Revista General de Derecho Constitucional*. 17. ISSN 1886-6212. [Consulta: julio de 2024] Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=413663](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=413663)
- Roagna, I. (2012). *Protecting the right to respect for private and family life under the European Convention on Human Rights* [en línea]. Estrasburgo, Council of Europe Human Rights Handbooks. [Consulta: julio de 2024]. Disponible en: <https://edoc.coe.int/en/european-convention-on-human-rights/5772-protecting-the-right-to-respect-for-private-and-family-life-under-the-european-convention-on-human-rights.html>
- Sales I Jardí, M. (2015). *La vida familiar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una interpretación constructiva*. Barcelona: Bosch Constitucional. ISBN 9788494350702.
- Salado Osuna, A. y Fillol Mazo, A. (2023). Los tratos prohibidos en el artículo 3 del Convenio europeo de derechos humanos. En: García Roca, J., Santolaya Machetti, P. y Pérez-Moneo, M. (dirs.). *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Vol 1. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 135-178. ISBN 9788425919954.
- Sánchez Trigueros, C. y Arias Domínguez, A. (2015). Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y profesional en las Fuerzas Armadas [en línea]. *Revista de Derecho*. 16, pp. 17-19. ISSN 1608-1714. [Consulta: agosto de 2024] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7021109>
- Sánchez Trigueros, C. (2015). Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y profesional en las fuerzas armadas. En: Orza

- Linares, R. y Olarte Encabo, S. (dirs). *Estudios sobre derecho militar y defensa*. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 227-280. ISBN 9788490989890.
- Santolaya Machetti, P. y Redondo Saceda, L. (2023). El derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia: (un contenido notablemente ampliado del derecho a la intimidad) (artículo 8 CEDH). En: García Roca, J., Santolaya Machetti, P. y Pérez-Moneo, M. (dirs.). *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Vol 2. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 593-692. ISBN 9788425919961.
- Sudre, F. (2002). *Le droit au respect de la vie familiale au sens de la Convention européen des droits de l'homme*. Bruselas, Nemesis Bruyllant. EAN: 9782802716402.
- . (2005). *Le droit au respect de la vie privée au sens de la Convention européenne des droits de l'homme*. Bruselas, Nemesis Bruyllant. EAN: 9782802729631.
- Villar Cañada, I. M. (2021). El derecho a la información y a la documentación sanitaria y el consentimiento informado. En: Fernández Ramírez, M. et al. (coords.). *Salud y asistencia sanitaria en España en tiempos de pandemia covid-19*, Vol. 1. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 1415-1447. ISBN 9788413462585.

## 6 TABLA DE JURISPRUDENCIA

<b>Tribunal</b>	<b>Fecha</b>	<b>Asunto</b>
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	8 de junio de 1976	Engels y otros contra Países Bajos
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	13 de junio de 1979	Markcx contra Bélgica
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	22 de octubre de 1981	Dudgeon contra Reino Unido
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	7 de julio de 1989	Gaskin contra Reino Unido
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	16 de diciembre de 1992	Niemietz contra Alemania
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	16 de diciembre de 1992	Hadjianastassiou contra Grecia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	25 de febrero de 1997	Z. contra Finlandia

<b>Tribunal</b>	<b>Fecha</b>	<b>Asunto</b>
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	19 de febrero de 1998	Guerra y otros contra Italia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	24 de febrero de 1998	Larissis y otros contra Grecia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	27 de marzo de 1998	Petrovic contra Austria
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	9 de junio de 1998	McGinley y Egan contra Reino Unido
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	27 de septiembre de 1999	Smith y Grady contra el Reino Unido
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	27 de septiembre de 1999	Lustig-Prean y Beckett contra el Reino Unido
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	21 de diciembre de 1999	Salgueiro da Silva Mouta contra Portugal
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	7 de febrero de 2002	Mikulić contra Croacia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	26 de febrero de 2002	Fretté contra Francia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	24 de septiembre de 2002	M.G. contra Reino Unido
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	22 de octubre de 2002	Perkins y R. contra Reino Unido
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	22 de octubre de 2002	Beck, Copp y Bazeley contra Reino Unido
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	13 de febrero de 2003	Odièvre contra Francia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	7 de junio de 2005	Kılınç y otros contra Turquía
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	19 de octubre de 2005	Roche contra Reino Unido
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	10 de octubre de 2006	L. L. contra Francia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	3 de julio de 2008	Chember contra Rusia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	12 de noviembre de 2008	Demir y Baykara contra Turquía
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	27 de octubre de 2009	Haralambie contra Rumanía
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	22 de marzo de 2012	Konstantin Markin contra Rusia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	2 de octubre de 2012	Hulea contra Rumanía

<b>Tribunal</b>	<b>Fecha</b>	<b>Asunto</b>
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	30 de octubre de 2012	S. contra Polonia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	17 de enero de 2013	Mosendz contra Ucrania
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	9 de octubre de 2013	Slivenko contra Letonia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	29 de abril de 2014	L. H. contra Letonia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	10 de enero de 2017	Demir contra Turquía
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	26 de enero de 2017	Surikov contra Ucrania
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	30 de agosto de 2022	Y. G. contra Rusia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	8 de septiembre de 2022	Drelon contra Francia
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	15 de septiembre de 2022	M. K. contra Ucrania